

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 97

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Coste Enterprise LTD, S. A.

Abogados: Lic. Robert Valdez y Dr. Víctor Núñez Santana.

Recurrido: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Abogado: Lic. Jerges Rubén Jiménez Bichara.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Coste Enterprise LTD, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Mustafá Kemal Atatürk, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Jean Francois Corte, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 443773197 y; Polar Energy (Jersey) Limited, sociedad comercial constituida en virtud de las leyes de Jersey, con domicilio social y asiento principal ubicado en la ciudad de Houston Texas y accidentalmente en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, Ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente el señor David Brice Waller, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 134182673; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a al Lcdo. Robert Valdez y al Dr. Víctor Núñez Santana, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056740-3 y 01-0833056-4, respectivamente, con estudio profesional acierto en común en la Av. 27 de febrero casi esquina Av. Núñez de Cáceres núm. 241, Plaza Dominicana, Local 4-C-4, Ensanche El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), institución autónoma de servicio público, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la intersección formada por la Av. Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Lcdo. Jerges Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en en la intersección formada por la Av. Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria),

de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez y a los Lcdos. Domingo Mendoza y Olimpia Herminia Robles Lamouth, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0801859-9, 001-0067283-1, 001-0066077-8 y 001-1180332-6, respectivamente, con su estudio profesional en la dirección antes descrita.

Contra la sentencia civil núm. 678-2012 de fecha 12 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, la demanda principal en nulidad de laudo arbitral final No. 0911115, dictado en fecha 10 de junio de 2011, por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, incoada por las empresas Polar Energy (Jersey) Limited y Coste Enterprise LTD, por los motivos antes dados; SEGUNDO: CONDENA a la demandante, empresas Polar Energy (Jersey) Limited y Coste Enterprise LTD, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no existir pedimento en ese sentido de parte gananciosa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 21 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 31 de enero de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de agosto de 2016, donde expresa “que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Empresas Coste Enterprise, LTD, S. A., y Polar Energy (Jersey) Limited, contra la sentencia No. 678-2012 del 12 de septiembre del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

Esta Sala, en fecha 1 de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente las entidades Coste Enterprise LTD, S. A., Polar Energy (Jersey) Limited y como recurrida la razón social Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 17 de junio de 2009 la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y las sociedades comerciales Coste Enterprise LTD, S. A., y Polar Energy (Jersey) Limited, suscribieron un acuerdo de transformación de energía marcado con el núm. 104/09; b) en la referida convención las partes estipularon un conjunto de obligaciones recíprocas que debían ser cumplidas dentro de los plazos estipulados en dicho contrato; c) que dentro de las obligaciones a cargo de la CDEEE estaba la de entregar a

las otras contratantes una garantía bancaria para respaldar el cumplimiento del pago de la energía eléctrica a las citadas compañías generadoras de electricidad y; d) dentro de los compromisos asumidos por las entidades Coste Enterprise LTD, S. A., y Polar Energy (Jersey) Limited estaba la de entregar a la CDEEE una garantía de cumplimiento para asegurar que estas últimas comprarían las naves marítimas acordadas y que le suministrarían a la CDEEEE la energía establecida en el acuerdo antes mencionado al precio y en el tiempo pactado.

Asimismo se retiene del fallo criticado lo siguiente: a) debido a inconvenientes con la garantía bancaria que debía prestar la CDEEE el acuerdo de transformación de energía antes descrito fue objeto de un adenda a fin de cambiar la modalidad de la referida garantía; b) luego de las partes haber llegado a un acuerdo sobre el cumplimiento de sus obligaciones, la CDEEE le notificó a las razones sociales Coste Enterprise LTD, S. A., y Polar Energy (Jersey) Limited el acto núm. 691/09 de fecha 16 de septiembre de 2009, mediante el cual hacía de su conocimiento que la CDEEEE rescindía de manera unilateral el acuerdo de transformación de energía suscrito por las partes el 17 de junio de 2009; c) a consecuencia de la indicada notificación las entidades Coste Enterprise LTD, S. A., y Polar Energy (Jersey) Limited, solicitaron a la CDEEEE agotar el preliminar conciliatorio obligatorio pactado en el citado acuerdo, lo que no se efectuó y; d) que posteriormente mediante acto núm. 591/2009 del 18 de noviembre de 2009 la CDEEE interpuso una demanda en reparación por daños y perjuicios en contra de Coste Enterprise LTD, S. A., y Polar Energy (Jersey) Limited por ante el Centro de Resolución Alternativas de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

Igualmente se advierte de la decisión impugnada lo siguiente: a) que en fecha 21 de diciembre de 2009 Coste Enterprise LTD, S. A., y Polar Energy (Jersey) Limited incoaron demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios en contra de la CDEEE por ante el indicado Centro de Resolución Alternativa de Conflicto, procediendo el tribunal arbitral a acoger la demanda principal y a rechazar la acción reconvenzional en virtud del laudo arbitral núm. 091115 de fecha 10 de noviembre de 2011; b) que las entonces demandadas principales y demandantes reconvenzionales interpusieron una demanda en nulidad del indicado laudo arbitral en contra de la CDEEE, acción que fue declarada inadmisibile por la corte mediante la sentencia civil núm. 678-2012 de fecha 12 de septiembre de 2012, objeto del presente recurso de casación.

Las entidades Coste Enterprise LTD, S. A. y Polar Energy (Jersey) Limited recurren la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: primero: violación al derecho de defensa. violación al artículo 39 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial del 19 de diciembre de 2008; segundo: desnaturalización de los hechos; tercero: falta de motivación y falta de base legal.

A su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado nulo el acto contentivo del emplazamiento en casación núm. 056/2013 del ministerial Jesús Armando Guzmán de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pues dicho documento no contiene la fecha de este en franca violación a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

En lo que respecta a la nulidad invocada, del estudio del acto núm. 056/2013 descrito en el párrafo anterior, el cual se encuentra depositado en el expediente formado en esta jurisdicción de casación, se advierte que en el mismo consta la fecha de su notificación que es 18 de enero

de 2013, por lo que contrario a lo argumentado por la parte recurrida, el emplazamiento de que se trata no contiene la irregularidad denunciada, sino que es conforme las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede desestimar la excepción de nulidad examinada por resultar infundada.

Una vez resuelta la pretensión incidental planteada por la parte recurrida procede ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, quienes en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, alegan, en esencia, que la corte vulneró su derecho de defensa al sostener que el tribunal arbitral no vulneró las reglas del debido proceso, obviando que en el contrato de transformación de energía suscrito entre las partes, que dio origen al presente conflicto, se pactó de manera clara y precisa que la hoy recurrida, Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), se comprometió a cumplir una serie de obligaciones previas a las que debían honrar las ahora recurrentes, como por ejemplo la de suministrarle los lugares donde serían instaladas de manera definitiva las barcazas generadoras de energía, lo que no hizo, motivo por el cual estas últimas no pudieron llevar a cabo la totalidad de sus obligaciones, tal y como fue convenido.

Prosigue sosteniendo la parte recurrente, que tanto el tribunal arbitral como la alzada vulneraron las reglas del debido proceso, lo que se traduce también en una violación a su derecho de defensa, pues las indicadas jurisdicciones no tomaron en consideración todos los elementos probatorios sometidos a su escrutinio en especial los informativos testimoniales que acreditaban que el contrato de que se trata no se ejecutó porque la CDEEE de igual manera se había comprometido a entregar a su contraparte una garantía bancaria, lo que tampoco hizo, así como el hecho de que la aludida garantía tuvo que ser cambiada por disposición del Banco Central, lo que además provocó no solo que se realizara un adenda al contrato de transformación de energía en cuestión, sino que afectó la cronología de los plazos en que las actuales recurrentes debían cumplir con sus obligaciones, en razón de que las mismas dependían del cumplimiento previo de las asumidas por la hoy recurrida, las cuales no se llevaron a cabo conforme fueron pactadas.

Continúa alegando la parte recurrente, que otra actuación por parte de la recurrida obviada por el tribunal arbitral y por la alzada que se traduce en vulneración a su derecho de defensa es que la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) rescindió de manera unilateral el contrato de transformación de energía suscrito entre las partes sin que se haya estipulado cláusula alguna en el indicado documento que permitiera dicha rescisión unilateral, vulnerando con ello los artículos 1134, 1135 y 1184 del Código Civil; que la terminación de una relación contractual solo puede ser a través de una decisión judicial; que la jurisdicción de segundo grado ignoró todas las transgresiones al debido proceso y a su derecho de defensa cometidas por el tribunal arbitral; asimismo aduce la parte recurrente, que la alzada tampoco tomó en cuenta que el tribunal arbitral incurrió en una incorrecta aplicación de la ley y el derecho que se traduce en vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva al acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrida, obviando que quien incurrió en falta fue esta última, pues rescindió el contrato en cuestión de manera unilateral sin antes poner en mora a su contraparte para que cumpliera con sus obligaciones.

Igualmente aduce la parte recurrente, que la jurisdicción a quo incurrió además en el vicio de falta de motivos al no referirse a los alegatos planteados por estas relativos a que el tribunal

arbitral incurrió en omisión de estatuir al no ponderar ni hacer mención del acto de alguacil de fecha 10 de septiembre de 2009 mediante el cual dichas recurrentes hacían de conocimiento de la recurrida que habían dado los pasos de lugar para que entrara en vigencia la carta de crédito Stand By que esta última se comprometió a entregarle y no lo hizo; que la corte incurrió también en desnaturalización de los hechos de la causa al establecer que ninguno de los vicios invocados por las recurrentes se verificaban en el laudo objeto de nulidad, lo cual no es conforme a la verdad, pues del mismo se evidencia claramente que los árbitros acogieron la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la CDEEE, sin que esta última aportada ninguna pieza en apoyo de sus pretensiones, procediendo los árbitros a desnaturalizar los hechos y documentos depositados por las ahora recurrentes, toda vez que de los mismos se comprobaba que el laudo en cuestión debió ser declarado nulo, lo que no hizo la alzada; que la jurisdicción a qua tampoco tomó en consideración que por ante el tribunal arbitral Coste Enterprise, LTD y Polar Energy (Jersey) Limited, plantearon la excepción non adimpleti contractus que obligaba a los árbitros a determinar cuál de las partes incumplió primero, aspecto al que no se refirieron y que era suficiente para que la corte anulara el laudo objeto de la demanda originaria y no lo hizo.

Además argumenta la parte recurrente, que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no referirse a su alegato relativo a que el tribunal arbitral no estatuyó con relación al fin de inadmisión que le fue propuesto, fundamentado en que la demandante principal, CDEEE, no estableció en su demanda ni en sus conclusiones al fondo cuáles eran sus pretensiones económicas ni el alcance de su acción, dejándolos a la apreciación de los árbitros en franca violación a las disposiciones del artículo 69.3 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada obvió que en el caso que nos ocupa se vulneraron las garantías de imparcialidad e independencia, pues los árbitros fueron elegidos por quien en su momento era miembro del Bufete Directivo del Centro de Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio ya su vez representante legal de la CDEEE en el juicio arbitral, vulnerando los artículos 7 y 10 de la Constitución, y 6 y 27 del Reglamento de Conciliación de la CCA; que la corte al rechazar la demanda originaria ha violado los artículos 1142 y 1149 del Código Civil.

Por último, sostienen las recurrentes, que esta Corte de Casación debe proceder a casar la sentencia impugnada y a su vez fijar la indemnización a favor de dichas recurrentes como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por estas a consecuencia de las actuaciones de su contraparte, las cuales le ocasionaron pérdidas cuantiosas y significativas.

La parte recurrida en respuesta a los argumentos denunciados por su contraparte y en defensa del fallo criticado sostiene, en síntesis, que la corte al igual que el tribunal arbitral respetaron el derecho de defensa de las actuales recurrentes, pues dicha alzada hizo un examen exhaustivo de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, así como del laudo arbitral objeto de nulidad, determinando que no se habían vulnerado las reglas del debido proceso ni el derecho de defensa de las hoy recurrentes, pues las partes en sede arbitral tuvieron la oportunidad de presentar todos los medios de prueba que acuerda la ley en apoyo de sus respectivas pretensiones. Además, la jurisdicción de alzada comprobó que los árbitros en el caso que nos ocupa no incurrieron en la alegada desnaturalización de los hechos de la causa. Asimismo, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte también determinó que en la especie el tribunal arbitral se pronunció sobre cada uno de los puntos de la demanda, así como sobre cada una de las pretensiones de las partes, aportando motivos en su decisión que

justifican el dispositivo adoptado.

La alzada para declarar inadmisibles la demanda en nulidad de laudo arbitral dio los motivos siguientes: “que como bien lo expone el texto anteriormente citado (artículo 39 Ley 489-08), el laudo atacado solo podrá ser anulado cuando la accionante exponga y demuestre que el mismo se encuentra afectado por causales que el mismo artículo establece; que en esas atenciones no podrá la intimante en nulidad pretender, como ocurre en la especie, que esta jurisdicción desborde el alcance de la demanda que ahora ocupa nuestra atención, la cual, dicho sea de paso, sólo se circunscribe a pronunciar, si ha lugar a ello, la nulidad del laudo atacado; que de lo expuesto precedentemente, la corte, después de una valoración del contenido mismo del laudo arbitral cuya nulidad ahora se pretende, así como de los argumentos esgrimidos por las partes envueltas en la presente litis, entiende que los vicios que afirman las demandantes que afectan dicha decisión, no se han podido detectar en su contenido; que como bien lo reclama la demandada en nulidad, Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), durante el proceso llevado a cabo en la jurisdicción arbitral, las partes tuvieron la oportunidad de proponer cuantos medios de defensas ellas consideraron convenientes a sus pretensiones, los cuales, según se advierte, fueron decididos por la jurisdicción en cuestión”.

Prosigue motivando la alzada lo siguiente: “que, además, se desprende del mismo contenido del laudo, que los árbitros, los cuales en ningún momento fueron objetados por las partes en conflicto, valoraron todas las piezas que fueron sometidas a su escrutinio, a partir de las cuales adoptaron una decisión que a su entender consideraron la más justa; que no existiendo, como ha sido expuesto en el párrafo anterior, causa que permita a las demandantes, Polar Energy (Jersey) Limited y Coste Enterprise LTD., actuar como lo han hecho ante esta instancia, la corte entiende procedente, declarar inadmisibles, tal y como reclama la demandada, la presente acción en nulidad de laudo arbitral, por no haber la corte retenido los vicios que afirman las demandantes afectan el laudo arbitral en cuestión”.

Debido a los alegatos invocados por la parte recurrente resulta pertinente que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, realice algunas precisiones; que en ese sentido, cabe resaltar, que la acción en nulidad de laudo arbitral no es propiamente un recurso o un medio de impugnación, sino una acción autónoma y excepcional para controlar la validez del arbitraje realizado, el cual solo es nulo en los casos expuestos de forma tasada en el artículo 39 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, por lo tanto, se podría sostener, que de lo que se trata es de un juicio externo, que impide nuevos pronunciamientos sobre la reclamación fallada y excluye cualquier posibilidad de inmiscuirse en su criterio valorativo.

Es decir, la acción en nulidad de laudo arbitral no se trata de una segunda instancia en la que la corte de apelación como jurisdicción competente para conocer de la misma, conforme lo dispone el artículo 40.1 de la aludida ley, pueda realizar una nueva ponderación de los hechos sometidos a arbitraje y la revisión del derecho aplicado, puesto que de ser así se desnaturalizaría la finalidad perseguida que el arbitraje pretende conseguir, de sustraer de la jurisdicción ordinaria la solución del conflicto surgido entre las partes.

Así las cosas, lo antes expuesto justifica que la intervención del órgano jurisdiccional en la ponderación de un laudo arbitral tenga carácter de control excepcional o extraordinario y limitado a determinados supuestos para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 69 Constitución), en su modalidad de acceso a los tribunales, por lo tanto, en casos

como el de la especie la competencia de la corte se ve circunscrita a la declaración o no de la nulidad del laudo, que en caso de ocurrir dejaría a las partes en la misma situación en que se encontraban antes de producirse el arbitraje. En ese orden, es menester destacar, que lo antes expuesto es el criterio asumido por esta Corte de Casación al sostener que: “en ocasión de una demanda en nulidad de laudo no es posible conocer ni juzgar el fondo, sino verificar que se hayan realizado los procedimientos, atendiendo a las garantías debidas, por lo que la intervención de los órganos jurisdiccionales es mínima y su normativa especial solo prevé una única instancia procesal para su intromisión (...)”.

En esa tesitura, de lo antes expresado se infiere que la mínima intervención que se permite a los órganos jurisdiccionales en el control de un laudo se conjuga en verificar la legalidad del acuerdo arbitral, o sea, si lo sometido a arbitraje era susceptible de ello, como lo prescribe la Ley núm. 489-08, así como la regularidad de dicho procedimiento.

En otro orden de ideas, a consecuencia de los vicios denunciados por la parte recurrente, es preciso señalar, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente .

Igualmente han sido criterios jurisprudenciales reiterados de esta jurisdicción de casación que: “la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo ” y que hay omisión de estatuir “cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes ”.

En lo que respecta a los vicios denunciados por las hoy recurrentes, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte examinó dentro de su facultad soberana de apreciación de los hechos y pruebas de la causa el laudo arbitral objeto de la acción en nulidad, así como todos los documentos que fueron sometidos a su juicio, a partir de los cuales comprobó que el referido laudo era válido, pues el tribunal arbitral había respetado tanto el derecho de defensa de las partes, así como el debido proceso de ley, pues le había otorgado a estas la oportunidad de aportar al proceso todos los elementos de prueba en apoyo de sus pretensiones, permitiéndole además ejercer de manera eficaz sus medios de defensa, en un juicio caracterizado por la contradicción.

Asimismo, el fallo criticado revela que la alzada también comprobó el hecho de que en sede arbitral no hubo cuestionamiento alguno sobre la idoneidad de los árbitros designados, de lo que resulta evidente que las entonces demandantes, ahora recurrentes, no podían pretender que la alzada anulara el laudo en cuestión basada en el alegato de que uno o varios de los árbitros no podían desempeñar dicha función por estar comprometida su imparcialidad o

independencia, en razón de que, según verifica esta Sala, se trataba de un argumento planteado por primera vez ante la corte en ocasión de la demanda primigenia, situación que a juicio de esta Corte de Casación debió ser presentada en el tribunal arbitral agotando el procedimiento del artículo 17 numeral 2 de la Ley núm. 489-08, lo que según se advierte no hicieron las corcurrentes.

En otro orden, es menester señalar, que los alegatos invocados por la parte recurrente con respecto a que la recurrida rescindió de manera unilateral el convenio de transformación de energía suscrito por ellas, así como lo relativo a la excepción non adimplenti contractus propuesta en sede arbitral, constituyen aspectos de fondo cuya apreciación por la alzada hubiera implicado un desbordamiento de los límites de su apoderamiento atendiendo a la naturaleza de la demanda de que se trata, pues, tal y como se ha indicado, la corte solo debía limitarse a verificar si en la especie existía o no causal de nulidad alguna conforme las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial y a pronunciar dicha nulidad, si había lugar a ello, causales que según comprobó la jurisdicción a quo no estaban presentes en el caso; además de los motivos decisorios del fallo impugnado se advierte que la corte determinó que el tribunal arbitral juzgó todos los puntos de las demandas de las que estuvo apoderado, por lo que tampoco se verificaba el vicio de omisión de estatuir que justificara la nulidad del laudo en cuestión.

En cuanto al argumento expresado por las recurrentes con respecto a que esta Corte de Casación debe fijar una indemnización a su favor, es preciso señalar, que en virtud de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta jurisdicción no tiene competencia para fijar indemnizaciones, en razón de que se trata de un asunto de la competencia de las jurisdicciones de fondo, toda vez que la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, por lo tanto el alegato y pretensión invocados resultan a todas luces infundados.

De los razonamientos previamente expuestos se advierte que la corte a quo al estatuir en la forma en que lo hizo no incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, sino que por el contrario, la decisión criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios examinados por resultar infundados y carentes de base legal, y a su vez rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y artículos 9, 39, 40 y 41 de la Ley núm. 489-08.



FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Coste Enterprise, LTD y Polar Energy (Jersey) Limited, contra la sentencia civil núm. 678-2012, de fecha 12 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoléon R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)